


Junio 19/47

4577

E1/9398  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se modifica
nuevamente el Art. 1^o de la ley No. 857
del 13 de marzo del 1935, de impuesto
sobre Espiritus Destilados y licores fermentados.

Junio 1947

2030

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1947.

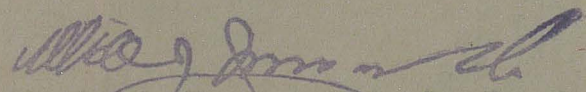
Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No. 5816 de fecha 19 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se modifica nuevamente el artículo 10. de la ley No. 857, del 13 de marzo de 1935, de Impuestos sobre Espiritus Destilados y Licores Fermentados.

Pláceme comunicarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

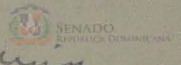
21/9349



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

—
PRESIDENCIA
—

*3da lectura
miércoles 19 junio*



Núm:

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3816

19 JUN 1947

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d .-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el agrado de remitirle un proyecto de ley, en virtud del cual se modifica el artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, re formado últimamente por la Ley No. 511, del 7 de Fe brero de 1944, Gaceta Oficial No. 6035, que eleva de treinta centavos a cuarenta centavos el impuesto so bre cada galón de cerveza producido en el país.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

scnb.-

8/19348



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 17481

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de junio de 1947.

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

El Excelentísimo Presidente de la República recibió su oficio No. 2029 del 25 de junio en curso así como la Ley que se sirvió remitirle anexa, por medio de la cual se modifica el Art. 10. de la Ley No. 857, de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados; la cual ha sido promulgada en fecha de ayer, registrándose con el No. 1459.

Le saluda con toda consideración.

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

pm
hc/jcs.

8/1/9577


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
25 de junio de 1947.

2029
Generalísimo Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la Ley por cuyo medio se modifica nuevamente el artículo 10. de la Ley No.857, del 13 de marzo de 1935, de Impuestos sobre Espíritus Destilados y Licores Fermentados.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/9676



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, reformado por las Leyes Nos. 943 del 4 de Julio de 1935, y 511 de fecha 7 de Febrero de 1944 según el texto que figura en la Gaceta Oficial No. 6035, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cuarenta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5134, del 23 de Febrero de 1938:

- Para envases de un galón..... veintidós centavos.
- " " " medio galón..... once centavos.
- " " " una botella..... cinco centavos.
- " " " media botella..... dos centavos y medio.
- " " " un cuarto de botella... un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA LEIDO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1. - Impuesto sobre exportación de azúcar y licor de caña. Toda exportación de azúcar de caña o licor de caña...

a) Sobre cada litro de azúcar de caña exportado...

b) Sobre cada litro de licor de caña exportado...

c) Sobre cada litro de alcohol de caña exportado...

d) Sobre los productos alcoholizados exportados...

Ciudad Trujillo, 19 de Julio de 1917
Felic de las Oficinas del Senado



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12539
en el folio... del libro letra...
No. 12539 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos, votados por el Senado
Y consta de... hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
19 X 7

CONGRESO NACIONAL

nuevamente

Ley que modifica/el Art. 1 de la Ley No.857 del 13 de marzo de 1935 de impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados.

ASUNTO: mentados.

PAG. 2.-

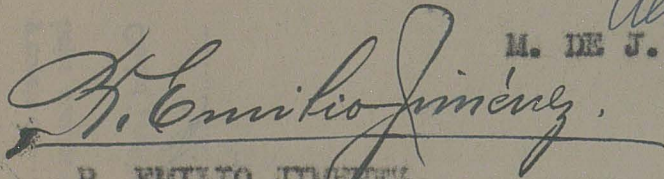
o traspasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos."

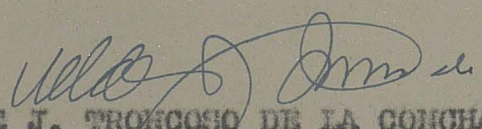
DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
(Fdos.) Federico Nina hijo.
Silvestre Alba de Moya,
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.


R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.


ABELARDO R. NAVITA,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: ...

El presente proyecto de ley tiene por objeto ...

El presente proyecto de ley tiene por objeto ...

W. J. ...

...



19 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 12530
en el folio 25 del libro letra A
No. 25 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado
y consta de ...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
inteligibles
Ciudad Trujillo, ...
W. J. ...
Jefe de las Oficinas del Senado



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.- Se modifica el artículo 1 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, reformado por las Leyes Nos. 943 del 4 de Julio de 1935, y 511 de fecha 7 de Febrero de 1944 según el texto que figura en la Gaceta Oficial No. 6035, para que rija del modo siguiente:

"Art. 1.- Impuestos sobre espíritus destilados y licores fermentados. Todo fabricante de espíritus destilados o licores fermentados deberá pagar en efectivo los siguientes impuestos:

- a) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de espíritus destilados..... dos pesos y cincuenta centavos.
- b) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de cerveza..... cuarenta centavos.
- c) Sobre cada galón de 3240 centímetros cúbicos de vino..... diez centavos.
- d) Sobre los productos alcohólicos actualmente almacenados en los depósitos de envejecimiento de bebidas alcohólicas, o que en lo adelante se destinen a tales depósitos con sujeción a las disposiciones de la Ley sobre envejecimiento, y sobre la ginebra y los licores dulces, se cobrará un impuesto adicional, mediante estampillas de control que serán aplicadas por el fabricante sobre el tapón o casquete y hasta el cuello del envase unificado en el que el producto vaya a ser lanzado a consumo, de manera que resulte imposible extraer el contenido del envase sin romper la estampilla de control.

Párrafo I.- Las estampillas de control serán emitidas en los siguientes tipos, correspondientes a las distintas clases de envases autorizados por virtud de la Ley No. 1472, sobre unificación de envases para bebidas alcohólicas, publicada en la Gaceta Oficial No. 5134, del 23 de Febrero de 1938:

- Para envases de un galón..... veintidós centavos.
- " " " medio galón..... once centavos.
- " " " una botella..... cinco centavos.

CONGRESO NACIONAL

Proy. de ley en virtud del cual se modifica el Art. 1 de la Ley No. 857, del 13 de Marzo de 1935, reformado últimamente por la Ley No. 511 del 7 de Febrero de 1944, Gaceta Oficial No. 6035.

ASUNTO:

PAG. 2.

Para envase de media botella..... dos centavos y medio.

" " " un cuarto de botella..... un centavo y cuarto.

Párrafo II.- Ninguna persona transportará, poseerá, venderá o pasará bebidas alcohólicas nacionales, sin haber adherido a los envases respectivos las estampillas de control requeridas por esta ley, y la violación a cualquiera de estas disposiciones será penada con la confiscación de la mercancía y con multa de diez a dos mil pesos."

DADA en la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y siete, años 104 de la Independencia, 84 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-

EL PRESIDENTE:

Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

Federico Vina hijo.

Silvestre Alba de Moya.
Secretario ad-hoc.

ASUNTO: ...

... en virtud de ...

... [Faint signatures and text]



REGISTRADA con el Número 2561 de
en el folio 65 del libro letra B de
asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de 2
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. 19 de Mayo 1947
M. M. ...

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados